

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 08 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez para proveer, en la fecha el Proceso Ordinario N° 2021-169 de **SALUD TOTAL E.P.S-S S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, informando que el apoderado de la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 24 de mayo pasado, que el término para reponer corrió entre el 26 y 27 de mayo, y el escrito se presentó en tiempo el 27 de mayo de 2021 (fls. 256 a 263).



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se resuelve lo pertinente, previos los siguientes ANTECEDENTES:

Por auto del 24 de mayo de 2021 (fls. 254-255), se asumió el conocimiento de la demanda remitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A” (fls. 248 a 253), inadmitió la demanda y dispuso adecuar el poder y la demanda a la acción que se instauraría ante el juez ordinario de la especialidad de la seguridad social.

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la demandante interpuso recurso de reposición (fls. 256 a 263), en procura de que se revoque el proveído y en su lugar se proponga el conflicto negativo de competencia; y como sustento del recurso señala, en esencia, que este juzgado incurrió en un error al asumir el conocimiento de la demanda, sin tener en cuenta que el objeto de la acción *“no tiene relación alguna a controversias relacionadas con Seguridad Social ni relacionado con recobros como el Tribunal Administrativo en decisión previa lo manifestó en su providencia, la litis del presente caso se circunscribe a un control de legalidad de unos actos administrativos proferidos por las entidades demandadas, y justamente es la legalidad de una actuación administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y la ADRES la que se discute, competencia que no recae sobre los Jueces Ordinarios Laborales ya que de conformidad con la Cláusula General de Competencia del Código Procesal del Trabajo, dicha jurisdicción carece de la facultad para declarar nulos actos administrativos, competencia que sí está a cargo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*, e insistió en que *“...el juez laboral debió NO AVOCAR conocimiento del presente asunto y plantear el conflicto negativo de competencia, con el fin de que fuera el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien resolviera el conflicto de competencia, de conformidad con los hechos y las pretensiones de la demanda en mención...”*, por consiguiente pide revocar el auto y en su lugar se suscite el conflicto negativo de competencia, y que en caso de no reponer, se conceda la apelación del auto que inadmitió la demanda.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA:

En primer lugar, es conveniente recordar que la providencia referida (fls. 254-255), es susceptible de ser atacada por la vía de la reposición conforme lo establece el art. 63 adjetivo del trabajo, por tanto, no cabe duda de su procedencia y que con el recurso se busca que el funcionario autor de la decisión, pueda revocarla o modificarla de acuerdo a los defectos señalados por la parte inconforme.

En el presente caso, a través de su demanda la sociedad accionante pretende, entre otras declaraciones, la nulidad de la Resolución N°. 001435 del 16 de mayo de 2017, que

ordena la restitución de recursos objeto de la presente litis, y de la Resolución No. 003626 del 29 de marzo de 2019 que resuelve el recurso de reposición en contra de la primera, expedidas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y del Oficio S053240117093434S000042668300 (CMP-22919-16) del 24 de enero de 2017 expedido por el Consorcio SAYP denominado *“Informe de Cierre de la Auditoria sobre resultados del procedimiento para el reintegro de recursos del FOSYGA establecido en la Resolución 3361 de 2013 y en la Resolución 4895 de 2015 por multiafiliación entre el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Régimen Especial o de Excepción – Cruce Decreto 4023 de 2011 Régimen Contributivo”*, al ser expedidas (i) por falta de competencia, (ii) en forma irregular, (iii) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y (iv) con falsa motivación; y como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho se ordene a las demandadas *“reintegrar o devolver la suma equivalente a MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$1.882.073.513 m/cte) por concepto de capital que fue descontado unilateralmente por la ADRES en el proceso de liquidación Mensual de Afiliados – LMA de agosto de 2019 y en el tercer proceso de compensación del mismo periodo, y la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES (\$497.367.057,53 m/cte) por concepto de indexación, descontados en el tercer proceso de compensación de agosto de 2019 y en el proceso LMA de septiembre de 2019”*.

Revisado el referido acto administrativo que fue acompañado a la demanda (folios 106 a 114), encuentra este juez ordinario, que el Superintendente Nacional de Salud, en el acápite de los *“ANTECEDENTES”* de su proveído (fl. 107), expuso que *“Frente a los hallazgos de posibles apropiaciones indebidas o giros de recursos sin justa causa, resultado de tales auditorias, el Administrador Fiduciario adelantó el procedimiento establecido en el Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, respecto de varias EPS, dentro de las cuales se encuentra a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.”* precisando que, *“De conformidad con los documentos allegados, en el proceso de reintegro de recursos adelantado por el Consorcio SAYP 2011 a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., por concepto de saldos originados a favor del FOSYGA en el proceso de compensación, se desarrolló con arreglo a las etapas definidas en el Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, por lo que, finalmente, contando con el concepto previo favorable de la firma interventora, dicho Consorcio mediante comunicación CMP-22919-16 de 24 de enero de 2017, remitió a SALUD TOTAL E.P.S-S S.A., el informe en el que se plasman las razones que sustentan el resultado de los hallazgos, determinando que existió apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos del FOSYGA, por valor de...”*, (Resalta el despacho), de donde se tiene que el problema jurídico a que se contrae la controversia gira en torno a debatir las posibles apropiaciones indebidas o giros de recursos sin justa causa, en que haya podido incurrir la demandante.

En un caso similar, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 11 de noviembre de 2020, Radicado 11001010200020200054200, al resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A” y el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, asignando el conocimiento del asunto al último, al considerar que:

“...se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante...es el cobro por vía judicial a la

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de los valores referentes a la cobertura efectivo de tecnologías en salud...

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente *litis*, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a duda, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

[...].”

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, por cuanto la demanda no solo persigue la nulidad de los actos administrativos individualizados en el numeral primero de las pretensiones de la demanda, sino que, implora como consecuencia el reintegro de los valores descontados por la ADRES, junto con los intereses moratorios e indexación de los mismos valores.

Luego entonces no hay lugar a revocar la decisión.

Ahora, respecto del recurso de apelación interpuesto en subsidio, debe advertirse que el auto que asume el conocimiento e inadmite la demanda, no se encuentra enlistado en el artículo 65 *ibídem*, dentro de las providencias susceptibles de recurso de alzada, por lo que se rechazará de plano el mismo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado 24 de mayo de 2021, que dispuso asumir el conocimiento de la demanda ordinaria instaurada por SALUD TOTAL E.P.S-S S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en subsidio, según lo considerado en la parte motiva.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 106 de fecha 29/06/2021


CAROLINA FORERO ORTIZ